



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**MATERIA:** ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**OFICIO:** PFFPA/21.5/2C.27.4/636- 25 002165  
**EXPEDIENTE:** PFFPA/21.3/2C.27.4/00007-20.  
**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, a **22 de octubre del 2025 dos mil veinticinco.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/006(20)0275**, de fecha **27 veintisiete de febrero del 2020** emitida por esta Autoridad Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en lo sucesivo Oficina de Representación, para realizar los actos de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con Concesión o autorización otorgada por parte de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o los Terrenos Ganados al Mar, así como verificar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones y bases de título de concesión o autorización con que cuente, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8, 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como lo establecido en los artículos 29 todas sus fracciones, 36, 47 fracción IV, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 232-C relacionado con el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos; lo anterior, **en los terrenos que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las COORDENADAS UTM 13N** [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20** levantada el día **02 dos de marzo del 2020**, y tras la calificación de dicha Acta, se consideraron hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto ambiental, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.4/194-25 000798** de fecha **27 veintisiete de marzo del 2025 dos mil veinticinco** se instauró procedimiento administrativo al C. S. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20** de fecha **02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impusieron medidas correctivas. Acuerdo que fue **notificado de manera personal**, el día **23 veintitrés de abril del 2025 dos mil veinticinco.**

ELIMINADO:  
QUINCE  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**CUARTO.-** Se tuvo por recibido el escrito presentado el día **06 seis de mayo 2025 dos mil veinticinco**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación suscrito por C. [REDACTED], mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], mediante el cual se anexó los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio entre el C. [REDACTED]
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales L.M.L.D.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el recibo de luz por la cantidad de \$786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N. 00) emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED]
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número P.M. 14020/0084/17 dirigido al C. [REDACTED] emitido por el jefe de Padrón y Licencias del municipio de Cabo Corrientes, el Lic. Santiago Noyola Castellón, del día 01 de agosto del año 2017.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los requisitos sanitarios mínimos indispensables para el funcionamiento de expendios ambulantes con venta de alimentos, expedido por la Región Sanitaria VIII en Puerto Vallarta, firmado por el C. [REDACTED].
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número [REDACTED] derivado de la carpeta de investigación número [REDACTED] dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito al área de atención temprana de la dirección Costa Norte de la Fiscalía Regional en el Estado de Jalisco el día 15 de febrero del año 2019.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de declaración del C. [REDACTED] dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] del día 15 de febrero del 2019.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED], remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado [REDACTED], del día 12 de febrero de 2019.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 14 [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED], remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado [REDACTED], del día 19 de marzo de 2019.
13. **REGISTRO FOTOGRÁFICO:** Consistente en 03 tres fotografías que muestran una palapa.

ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS ELIMINADAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO.-** Con posterioridad, ésta autoridad procedió a la emisión del **Acuerdo administrativo PFFPA/21.5/2C.27.4/633- 25 002162** de fecha **15 quince de octubre del 2025** mediante el cual y con fundamento a lo señalado por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días hábiles**, presente por escrito sus **ALEGATOS**.

**SEXTO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándole al C. [REDACTED] los derechos que la legislación le concede para que por medio de una adecuada Representación, formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que



47



a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad.

II. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar el procedimiento administrativo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 167, 167 Bis I, 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025, por tal motivo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

III. Que como consta en el **Acta de Inspección** mencionada en párrafos anteriores, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente.

- 1.- No presentar Título de Concesión o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare la construcción de muros de contención con material de cemento y





arcilla con piedras, postes de madera y las actividades lucrativas que consisten en la venta de cocos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, botana y renta de sombrillas, sillas, hieleras, *googles*, salvavidas, etcétera. **Infringiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 52, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar así como el artículo 232-C y 232.D de la Ley Federal de Derechos . Presunta irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y sancionado por los artículos 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la causal de revocación prevista en el artículo 47 fracción II y III del Reglamento en comento. Puesto que, al momento de la visita de inspección se circunstanciaron las siguientes obras:** muros de contención con material de cemento y arcilla con piedras, colocados al lado de arroyo y playa; las cuales van desde los 40 centímetros hasta los 05 metros de largo aproximadamente, con 40centímetros de ancho y una altura desde los 40 centímetros hasta el 01 metro aproximado, siendo así 6 muros de contención, 4 postes de madera colocados en piedra, con cemento y arcilla mismas que son las bases de una palapa que se incendió.

IV.- En ese tenor, se procedió a la emisión del **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.4/194-25 000798**, de fecha **27 veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco**, en el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del C. S. [REDACTED] notificándole la presunta irregularidad en que incurrió; ordenándole el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, a efecto de subsanar la presunta irregularidad en que incurrió, otorgado el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentara los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue legalmente notificado el día **23 veintitrés de abril de 2025 dos mil veinticinco**, según Citatorio y Acta de Notificación Previo Citatorio que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

V. Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA IRREGULARIDAD** señalada de manera presuntiva al C. S. [REDACTED] de la manera siguiente:

En primer término, se le tiene al C. S. [REDACTED] omitiendo la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, irregularidad que le permite llevar a cabo las actividades lucrativas

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





48



consistente en la venta de cocos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de botana así como la renta de sombrillas, sillas y hieleras, incumpliendo con lo establecido dentro del numeral 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, que obliga la autorización uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre para las obras y actividades antes descritas.

*Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

*Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, asignación, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

En consecuencia, una vez descrito lo anterior, toda vez que de los presentes autos **se advierten documentales que analizar y valorar**, con relación a los **hechos asentados en el Acta de Inspección** número PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, esta Oficina de representación procede a analizar en primer lugar las manifestaciones presentadas por el infractor, siendo las siguientes:

*"... casado, con 3 hijos menores de edad, de ocupación desempleado y como medio para lograr el sustento me dedico al comercio informal, ambulante semifijo en venta de alimentos en la vía pública...."*

...

**Manifiesto:**

*Que el emplazado no cuenta con el debido certificado o título de concesión, en virtud que la ocupación fue eventual, ya que, por los sucesos de inseguridad sufridos y ocurridos de amenazas, agresiones y conatos de conflictos, fue necesario suspender la actividad y abandonar el área semifija.*

*Que el emplazado no ha utilizado el área en desde el 20 de marzo del 2019, como consecuencia sufrida con las amenazas de la delincuencia organizada y de los conatos de vandalismo sufridos, así redactados en la parte de hechos facticos,*

*Por lo que desde esa fecha ignoro la situación que prevalece en el área si alguna persona extraña la esté ocupando de las forma que niego cualquier responsabilidad.*

*Actualmente estoy desempleado y sobrevivo económicamente del comercio informal y eventual en área turística en actividad de venta de artículos de uso personal como accesorios de playa, playeras, shorts y accesorios infantiles.*

*Obteniendo un ingreso variable mínimo y que está supeditado a la ocupación de los visitantes el área de playa en la zona turística de Mismaloya, así mismo apoyo a mi padre en actividades de pesca artesanal y de subsistencia, que es de donde obtengo alimento y con la venta de la pesca obtengo algo de sustento económico.*





*Soy casado y sostengo económicamente a mi esposa y 3 menores de edad de 6, 3 años y 1 menor de dos meses de edad, teniendo así la responsabilidad de proveerles de alimentación, vivienda, atención en su salud, vestido, crianza y educación, etc.*

*La vivienda que ocupo es una posesión irregular y no cuento con documentos de propiedad, de tal forma que la necesidad me lleva a vivir sin ninguna certeza de posesión del bien, justificado así por la necesidad de vivir bajo un techo y no pagar la renta, la construcción la he realizado un esfuerzo y con el apoyo económico que me han brindado mis padres."*

Dentro de su narrativa, el infractor niega contar con autorización, así como expone a grandes rasgos una situación de peligro de la que fue víctima, anexando a su escrito varios oficios y documentos remitidos por el Ministerio Público de la localidad en la que habita. Manifestaciones que le sirven únicamente para efectos de valorar su situación actual y condiciones económicas.

Por otro lado, se procede a analizar los medios probatorios que fueron presentados en el escrito de fecha 6 seis de mayo del presente año:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio entre el C. [REDACTED] y [REDACTED]
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales L.M.L.D.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el recibo de luz por la cantidad de \$786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N. 00) emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED]
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número P.M. 14 [REDACTED] 4/17 dirigido al C. S. [REDACTED] [REDACTED]z, emitido por el jefe de Padrón y Licencias del municipio de Cabo Corrientes, el Lic. [REDACTED] [REDACTED]n, del día 01 de agosto del año 2017.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los requisitos sanitarios mínimos indispensables para el funcionamiento de expendios ambulantes con venta de alimentos, expedido por la Región Sanitaria VIII en Puerto Vallarta, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED]z.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 13 [REDACTED] 9 derivado de la carpeta de investigación número [REDACTED] 9, dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito al área de atención temprana de la dirección Costa Norte de la Fiscalía Regional en el Estado de Jalisco el día 15 de febrero del año 2019.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de declaración del C. S. [REDACTED] [REDACTED]z dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] 9 del día 15 de febrero del 2019.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 1 [REDACTED] 19 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED]z, remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado Juan Diego Campos Rodríguez, del día 12 de febrero de 2019.

ELIMINADO:  
 TREINTA Y TRES  
 PALABRAS  
 ELIMINADAS  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL:  
 ARTICULO 120  
 DE LA LGTAIP,  
 EN VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACION  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL  
 LA QUE  
 CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTE  
 S A UNA  
 PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE



49



- 12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 14020/0057/2019 dirigido al C. S [redacted] [redacted] z, remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado Juan Diego Campos Rodríguez, del día 19 de marzo de 2019.
- 13. **REGISTRO FOTOGRÁFICO:** Consistente en 03 tres fotografías que muestran una palapa.

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 1, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y fueron exhibidas a efecto de acreditar la personalidad con la que comparece, sin embargo no sirve para **DESVIRTUAR O SUBSANAR** ya que no guardan relación con la presunta irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, y 12, se valoran de manera conjunta en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas y **BENEFICIAN** a efecto de acreditar la situación de violencia y condiciones económicas de C. S [redacted] [redacted] z, sin embargo no sirven para **DESVIRTUAR O SUBSANAR**, ya que no guardan relación con la presunta irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.

Por último por lo que ve a la prueba señalada por el número 13, se **valora** en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas y **BENEFICIAN** **SUBSANA** la irregularidad cumpliendo la medida correctiva número 2.

Resulta importante señalar que el Acta de Inspección de que se trata, resulta ser un documento público que **reviste valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

**Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...**

**Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...**

**El realce es propio.**

Al respecto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)*

ELIMINADO:  
SEIS PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

**ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En ese orden de ideas, y toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo, el inspeccionado manifestó no contar con Título de Concesión o Permiso emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las obras y/o actividades materia del presente procedimiento, **ES DETERMINANTE la PLENA RESPONSABILIDAD del C. [REDACTED]**, por la comisión de los hechos irregulares que se le atribuyen en el presente procedimiento, determinándose así su certidumbre jurídica y configurándose **la siguiente violación a la Normatividad Ambiental para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre** derivado del análisis de lo descrito en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20.

VI.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte del infractor, cuyas constancias obran dentro del expediente en que se actúa, respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, las cuales son sancionables por esta Representación Federal.

1.- No presentar Título de Concesión o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare la construcción de muros de contención con material de cemento y arcilla con piedras, postes de madera y las actividades lucrativas que consisten en la venta de cocos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, botana y renta de sombrillas, sillas, hieleras, *googles*, salvavidas, etcétera. **Infringiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 52, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar así como el artículo 232-C y 232.D de la Ley Federal de Derechos . Presunta irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y sancionado por los artículos 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la causal de revocación prevista en el artículo 47 fracción II y III del Reglamento en comento. Puesto que, al momento de la visita de inspección se circunstanciaron las siguientes obras:** muros de contención con material de cemento y arcilla con piedras, colocados al lado de arroyo y playa; las cuales van desde los 40 centímetros hasta los 05 metros de largo aproximadamente, con 40centímetros de ancho y una altura desde los 40 centímetros

ELIMINADO:  
TRES PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





hasta el 01 metro aproximado, siendo así 6 muros de contención, 4 postes de madera colocados en piedra, con cemento y arcilla mismas que son las bases de una palapa que se incendió.

VII.- En lo que respecta a las **medidas correctivas** en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales señaladas en el punto **CUARTO** de dicho acuerdo, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de la medida dictada:

1. Deberán presentar ante esta autoridad, en original o copia debidamente certificada, el título de concesión o autorización emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Ambientales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. **De conformidad con lo previsto en los artículos 8, 16 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales**, esto en virtud de las obras y actividades descritas con anterioridad y que se encuentran dentro del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20. Plazo de cumplimiento: **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, se ordena desocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el retiro de las obras existentes en la misma para establecer el sitio en su estado base. Plazo de cumplimiento: **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Respecto a la medida señalada, con el numeral 1, es de determinarse y se determina que la misma **NO SE CUMPLE**, pues de las actuaciones que integran el de marras no se cuenta con el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino por el contrario el infractor, ya que existe la evidencia suficiente para determinar que no cuenta con **Título de Concesión o Permiso emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto a las obras y actividades descritas en párrafos anteriores que, al momento de la visita de Inspección de fecha **02 dos de marzo de dos mil veinte quedaron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20**.

Por lo que ve a la medida correctiva señalada en el numeral 2, es de determinarse y se determina que la misma **SE CUMPLE**, toda vez que el **INFRACTOR** manifiesta dentro de su escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día 06 de mayo de 2025, haber desocupado el área de inspección, lo que prueba tras el registro fotográfico que anexa en el mismo escrito.

VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

Por lo que refiere a la **gravedad de la infracción**, descrita en la presente resolución, cuya certidumbre ha quedado establecida esta autoridad, considera que, las obras y actividades realizadas por el infractor, en las actividades localizadas en el lugar de la inspección, sin contar con **Título de Concesión o Permiso emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** es considerado **GRAVE**.

La verificación del uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar, administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y resulta



estratégica por la gran extensión de litorales con que cuenta el país, así como por la riqueza de sus recursos naturales y la importancia de los ecosistemas que alberga.

El primer problema al que se enfrentan las costas en México es la conceptualización de las mismas, actualmente, se aborda a las costas de forma aislada, como un sistema "playa-duna costera" sin incluir en esta definición a todos los subsistemas de influencia (interactúan o dependen) aun cuando sean distantes o se consideren no significativos. Este problema se potencializa por la escasa regulación a la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT). La ZOFEMAT es un bien nacional de uso común y concesionable, con una clara tendencia de explotación económica para el desarrollo nacional. Al no cumplir con las bases y condiciones del Título de Concesión que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se realiza un aprovechamiento inadecuado no garantizando su uso sustentable.

Por lo que hace a la valoración de las **condiciones económicas** del infractor, es importante señalar que con fecha 06 de mayo del 2025, el infractor presentó un escrito donde manifestó dichas condiciones, siendo las siguientes:

*"... casado, con 3 hijos menores de edad, de ocupación desempleado y como medio para lograr el sustento me dedico al comercio informal, ambulante semifijo en venta de alimentos en la vía pública...."*

...

**Manifiesto:**

*Que el emplazado no cuenta con el debido certificado o título de concesión, en virtud que la ocupación fue eventual, ya que, por los sucesos de inseguridad sufridos y ocurridos de amenazas, agresiones y conatos de conflictos, fue necesario suspender la actividad y abandonar el área semifija.*

*Que el emplazado no ha utilizado el área en desde el 20 de marzo del 2019, como consecuencia sufrida con las amenazas de la delincuencia organizada y de los conatos de vandalismo sufridos, así redactados en la parte de hechos facticos,*

*Por lo que desde esa fecha ignoro la situación que prevalece en el área si alguna persona extraña la esté ocupando de las forma que niego cualquier responsabilidad.*

*Actualmente estoy desempleado y sobrevivo económicamente del comercio informal y eventual en área turística en actividad de venta de artículos de uso personal como accesorios de playa, playeras, shorts y accesorios infantiles.*

*Obteniendo un ingreso variable mínimo y que está supeditado a la ocupación de los visitantes el área de playa en la zona turística de Mismaloya, así mismo apoyo a mi padre en actividades de pesca artesanal y de subsistencia, que es de donde obtengo alimento y con la venta de la pesca obtengo algo de sustento económico.*





51

*Soy casado y sostengo económicamente a mi esposa y 3 menores de edad de 6, 3 años y 1 menor de dos meses de edad, teniendo así la responsabilidad de proveerles de alimentación, vivienda, atención en su salud, vestido, crianza y educación, etc.*

*La vivienda que ocupo es una posesión irregular y no cuento con documentos de propiedad, de tal forma que la necesidad me lleva a vivir sin ninguna certeza de posesión del bien, justificado así por la necesidad de vivir bajo un techo y no pagar la renta, la construcción la he realizado un esfuerzo y con el apoyo económico que me han brindado mis padres."*

Para sustentar su dicho, el INFRACTOR anexó las siguientes documentales:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio entre el C. S [redacted]

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales A.Y.L.D.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales L.M.L.D.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el recibo de luz por la cantidad de \$786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N. 00) emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de S [redacted]

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número P.M. 14020/0084/17 dirigido al C. S [redacted] z, emitido por el jefe de Padrón y Licencias del municipio de Cabo Corrientes, el Lic. Santiago Noyola Castellón, del día 01 de agosto del año 2017.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los requisitos sanitarios mínimos indispensables para el funcionamiento de expendios ambulantes con venta de alimentos, expedido por la Región Sanitaria VIII en Puerto Vallarta, firmado por el C. [redacted]

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 13 [redacted] derivado de la carpeta de investigación número 8 [redacted], dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito al área de atención temprana de la dirección Costa Norte de la Fiscalía Regional en el Estado de Jalisco el día 15 de febrero del año 2019.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de declaración del C. S [redacted] ez dentro de la carpeta de investigación 8 [redacted] del día 15 de febrero del 2019.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 140 [redacted] 19 dirigido al C. S [redacted] r [redacted] remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado Juan Diego Campos Rodríguez, del día 12 de febrero de 2019.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número 140 [redacted] 9 dirigido al C. S [redacted] L [redacted], remitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco el Licenciado Juan Diego Campos Rodríguez, del día 19 de marzo de 2019.

De acuerdo a lo anterior, tomando en consideración la información descrita en los párrafos anteriores, esta autoridad concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica del infractor es **BAJA** para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le

ELIMINADO:  
TERINTA Y UNO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





impone, lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios.

En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, en relación a la materia del presente Procedimiento, el **infractor** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en esta materia, considerando las infracciones cometidas y el tiempo de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente**.

Cabe destacar que se determina que la irregularidad cometida por el **infractor** fue cometida de forma **Intencional**. Esto se concluye al tomarse en cuenta dos factores, el cognoscitivo y volitivo. Por un lado, el primero se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que llevan a cabo, es decir, la forma en la que se ejecutaron las actividades. Dado a que, se inició el mismo sin realizarse los trámites administrativos correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, el procedimiento de evaluación de Impacto ambiental que se regula en la Sección V del Capítulo IV del Título Primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Luego, si se toma en cuenta el factor volitivo de la intencionalidad, que corresponde al querer, es decir, ejercitar la voluntad. Así, se concluye que efectivamente realizó actos tendientes a generar el proyecto, de modo que al momento de la visita de inspección se observa los materiales necesarios para la venta de cocos y demás productos ya descritos. De modo que se arriba a la determinación de que la infracción a la legislación se realizó de forma **intencional**, ya que, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Es oportuno mencionar que, en cuanto a los **BENEFICIOS DIRECTOS obtenidos con la comisión de la infracción cometida**, de los elementos que integran el expediente de marras existen elementos que permiten evidenciar la obtención de beneficio por parte del **infractor**, puesto que, al no llevar a cabo el trámite para la autorización en Impacto ambiental o en su caso, la exención que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado ahorró dinero que debió emplear para llevar a cabo las obras y actividades conforme la normativa ambiental federal.

IX. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, tiene por acreditado al **INFRACTOR**, en la comisión de la violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5° inciso R) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, por **NO contar con Título de Concesión o Permiso emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, obras y actividades detectadas en la visita de inspección para venta de alimentos y bebidas y demás actividades descritas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.4/006-20.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168,



52

169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En relación a las consideraciones vertidas en la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación de Impacto ambiental, en vista del incumplimiento a la normatividad ambiental acreditados en la presente Resolución Administrativa, se ordena al **C. SALVADOR LOPEZ NUÑEZ**, el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- 1.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las señaladas en el Acta de Inspección **PFPA/21.3/2C.27.4/006-20** levantada el día 02 dos de marzo de dos mil veinte donde se encuentran debidamente circunstanciadas. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

**SEGUNDO.-** Se previene al C. [REDACTED], para que en lo sucesivo, **se abstenga de realizar actividades**, artículo 8, 16 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos, **sin previo Título de Concesión o Autorización para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para tales efectos**, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **APERCIBIDO** que, **en caso de ser omiso, podrá hacerse acreedor a nuevas sanciones por parte de ésta autoridad, en las que será considerado como reincidente**, pudiendo ser sancionado con multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como con clausura definitiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental en el Estado de Jalisco, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **C. SALVADOR LOPEZ NUÑEZ** que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las **Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.**

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, **el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con**

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. S. [REDACTED] **EN EL DOMICILIO UBICADO EN LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM [REDACTED] [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**

Así lo acordó y firma:

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 tres de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

LMBA/ERT/SGG

ELIMINADO:  
DOCE PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

